JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-811/2013 Y SUP-JDC-818/2013 ACUMULADOS

ACTORES: LÁZARO MORALES METELIN Y ELISEO MORALES BERNABÉ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, JUANA JUÁREZ
CÓRDOVA Y BLANCA AURORA
BAUTISTA MORALES

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-811/2013 y SUP-JDC-818/2013, promovidos en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-39-13, emitido el ocho de marzo de dos mil

trece, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de fondo e incidental, emitidas el treinta de enero y seis de marzo de dos mil trece, respectivamente, por esta Sala Superior, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados.

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes:
- 1. Sentencia de fondo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3152/2012 y acumulados. El treinta de enero de dos mil trece, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-3152/2012, los demás medios de impugnación precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-12 de veinticuatro de julio de dos mil doce, dictado por el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, en los términos expresados en la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, emitir de manera inmediata un diverso acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el último considerando de la presente ejecutoria".

- 2. Demandas incidentales. En su oportunidad, diversos ciudadanos y partidos políticos, promovieron incidentes de inejecución de la sentencia de mérito mencionada en el numeral que antecede.
- 3. Sentencia incidental. El seis de marzo de dos mil trece, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los incidentes de inejecución de la sentencia de fondo emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se tiene por no presentado el escrito de incidente de inejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio indicado al rubro, por lo que hace a Adelaida Jiménez Graniel, Aldo Geovani Manrique Rosado, Berta Cordero Caba, Bartolomé Caamal Cauich, Catalina Jiménez, Gloria Ruis Olivares, Gloricely Manrique Rosado, Lucía Morales Cancino, María Cupul, María Lourdes Jiménez Morales, María Seydi Tun Ruiz, Rufino Ruiz Olivares, Roger Alfredo Zapata Navarro, Neydi Magali Mex Koyoc, José Daniel López López, Ubaldo Heriberto Olaya de Almeira y Perla Alvarado Castro, en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara incumplida la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo que conforme a lo previsto en la ejecutoria, emita en un plazo de cuarenta y ocho horas el acuerdo, en el cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, están ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar.

CUARTO. Se apercibe a los integrantes del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Quintana Roo que en caso de no dar cumplimiento cabal a lo ordenado, se les aplicará una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Acuerdo IEQROO/CG/A-039/13. El ocho de marzo de dos mil trece, la autoridad responsable, en los acumulados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes mencionados, emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE LE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN FECHA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE, POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RECAÍDO EN EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS".

Acuerdo que constituye el acto impugnado en los juicios acumulados al rubro identificados, el cual en lo que interesa, es del tenor siguiente:

6

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente y profesional en su desempeño y autoridad en materia electoral en el Estado, y sus actuaciones se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia.

Así mismo, dicho órgano comicial es el depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de los Ayuntamientos de la entidad, así como de la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señala la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; siendo que además tiene a su cargo, en forma integral y directa, las actividades relativas a la geografía electoral en la entidad.

- 2. Que de conformidad a lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley Electoral de Quintana Roo fijará los criterios que tomará en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para establecer la demarcación, atendiendo a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad.
- **3.** Que en correlación al precepto constitucional antes referido, los artículos 20, 22, 25 y 27 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establecen que para la renovación periódica del Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, el territorio del Estado de Quintana Roo se divide en secciones electorales, distritos, municipios y circunscripción, y que en cada una de las secciones electorales, distritos y municipios se instalarán órganos desconcentrados, que se denominarán mesas directivas de casilla y consejos distritales, respectivamente, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Instituto.
- **4.** Que el artículo 28 de la multicitada Ley Electoral de Quintana Roo, establece el procedimiento a seguir por parte de la autoridad administrativa electoral local, a fin de llevar a cabo los trabajos concernientes a la delimitación del ámbito geográfico en que habrá de quedar comprendido el Estado de Quintana Roo.
- **5.** Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral Quintana Roo, dicha autoridad electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente y profesional en su desempeño y autoridad en materia electoral en el Estado.
- **6.** Que acorde a lo señalado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio

- de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática en la entidad; así como las demás que señala la Ley.
- **7.** Que el precepto 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las actividades del Instituto se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 8. Que atendiendo a lo indicado por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se señala que para el cumplimiento de sus fines, el Instituto cuenta permanentemente con un Consejo General; una Junta General; una Secretaría General; una Contraloría Interna, Direcciones y Unidades Técnicas; cada una tiene las atribuciones que señala el mencionado ordenamiento orgánico; además, en los procesos electorales el Instituto se integra con los Consejos Distritales, Consejos Municipales, Juntas Distritales Ejecutivas y Juntas Municipales Ejecutivas, respectivamente, y Mesas Directivas de Casilla.
- 9. Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto es su órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios rectores de la función electoral estatal guíen todas las actividades del Instituto.
- 10. Que el artículo 14, en sus fracciones XXXVII y XL, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, enuncia como atribuciones legales expresas del Consejo General del Instituto, el establecer la demarcación territorial en distritos electorales, conforme a lo señalado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en particular, la Ley Electoral de Quintana Roo; así como el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le confieran la propia Constitución estatal, la Ley Orgánica del Instituto y los demás ordenamientos electorales vigentes; por todo lo anterior, dicho órgano colegiado de dirección resulta competente para dictar el presente Acuerdo.

- 11. Que como ha sido precisado en el antecedente I del presente documento jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha seis de marzo del año dos mil trece, dictada dentro del incidente de inejecución recaído en el SUP-JDC-3152/2012 número de expediente acumulados, ordenó a este órgano comicial emitir en un plazo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación de la resolución incidental, un nuevo Acuerdo en el cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores en los juicios resueltos en su oportunidad, siendo éstas las siguientes:
- 1. Santa Rosa;
- 2. El Tesoro;
- 3. Los Alacranes;
- 4. Nuevo Veracruz;
- 5. José María Morelos (Civalito);
- 6. Josefa Ortiz de Domínguez;
- 7. Arroyo Negro;
- 8. Hermenegildo Galeana;
- 9. Justo Sierra Méndez;
- 10. Felipe Ángeles;
- 11. Veintiuno de mayo;
- 12. Los Ángeles;
- 13. Blasillo:
- 14. Carlos A. Madrazo (Corsal);
- 15. Tambores de Emiliano Zapata; y
- 16. Nuevo Paraíso.

Las comunidades antes precisadas se encuentran georeferenciadas en el mapa electoral vigente en el Estado aprobado en fecha veinticuatro de julio del año dos mil doce, específicamente en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en el Municipio de Bacalar, en los siguientes términos:

En la sección 444, se encuentran ubicadas las siguientes comunidades:

- 1. El Tesoro;
- 2. Hermenegildo Galeana;
- 3. Felipe Ángeles;

- 4. Veintiuno de mayo;
- 5. Los Ángeles;
- 6. Blasillo; y
- 7. Nuevo Paraíso.

En la sección 447, se encuentran ubicadas las siguientes comunidades:

- 1. Santa Rosa:
- 2. Los Alacranes;
- 3. Nuevo Veracruz;
- 4. Josefa Ortiz de Domínguez;
- 5. Carlos A. Madrazo (Corsal); y
- 6. Tambores de Emiliano Zapata.

En la sección 450, se encuentran ubicadas las siguientes comunidades:

- 1. José María Morelos (Civalito);
- 2. Arroyo Negro; y
- 3. Justo Sierra Méndez.

En tal sentido, a efecto de dar cumplimiento a la resolución incidental de mérito, lo procedente es excluir de la delimitación geográfica electoral vigente en el Estado las comunidades antes precisadas.

En consecuencia, el Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar, comprenderá las secciones electorales 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, excepto las comunidades, El Tesoro, Hermenegildo Galeana, Felipe Ángeles, Veintiuno de mayo, Los Ángeles, Blasillo y Nuevo Paraíso, 445, 446, 447, excepto las comunidades, Santa Rosa, Los Alacranes, Nuevo Veracruz, Josefa Ortiz de Domínguez, Carlos A. Madrazo (Corsal) y Tambores de Emiliano Zapata, 448 y 450, excepto las comunidades José María Morelos (Civalito), Arroyo Negro y Justo Sierra Méndez.

Cabe señalar que en lo atinente a los 14 distritos electorales uninominales restantes que conforman el mapa geoelectoral de la entidad, se encuentran conformados en los términos establecidos en el Acuerdo aprobado por este órgano comicial el veinticuatro de julio de del año dos mil doce, tal como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en la sentencia de mérito, en el tercer párrafo de la foja treinta y nueve, que en su literalidad señala:

"Toda vez, que las comunidades involucradas están georreferenciadas en las secciones electorales 444, 447 y 450, del Estado de Quintana Roo, pertenecientes al Distrito de Bacalar; los restantes catorce distritos electorales, dada la cercanía del proceso electoral, no tienen por qué verse afectados con la generación del nuevo acuerdo.".

- 12. Que con lo expuesto en el Considerando que antecede se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución incidental recaída dentro del expediente radicado bajo el número SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, por lo que consecuentemente, se deja sin efecto jurídico alguno, cualquier determinación adoptada por este órgano superior de dirección en forma previa a la emisión de este Acuerdo, relacionada con el cumplimiento de la ejecutoria de referencia.
- 13. Que tal y como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su considerando Sexto de la resolución incidental que nos ocupa, se procede a instruir al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, con la facultad que le confiere la fracción XIII del artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo acordado por este Consejo General mediante el presente instrumento jurídico, utilizando para ello la vía más expedita y adjuntando a dicha comunicación copia certificada del presente Acuerdo, debidamente suscrito.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49, fracción II y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 20, 22, 25, 27, 28, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo; 4, 5, 6, 7, 9 y 14 fracciones XXXVII y XL y 29 fracción XIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; así como en los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el presente documento, el Consejero Presidente del Consejo General, respetuosamente propone al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emita los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. En acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Incidente de Inejecución recaído en el número de expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, se aprueba el presente Acuerdo en los términos establecidos en sus Antecedentes Considerandos y, consecuentemente, se determina excluir del mapa geoelectoral aprobado por el propio órgano superior de dirección en fecha veinticuatro de julio del año dos mil doce, las dieciséis comunidades involucradas en la sentencia de mérito, mismas que se encuentran ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en el Municipio de Bacalar, en los siguientes términos:

En la sección 444, las comunidades siguientes:

- 1. El Tesoro;
- 2. Hermenegildo Galeana;
- 3. Felipe Ángeles;
- 4. Veintiuno de mayo;
- 5. Los Ángeles;
- 6. Blasillo; y
- 7. Nuevo Paraíso.

En la sección 447, las comunidades siguientes:

- 1. Santa Rosa;
- 2. Los Alacranes;
- 3. Nuevo Veracruz;
- 4. Josefa Ortiz de Domínguez;
- 5. Carlos A. Madrazo (Corsal); y
- 6. Tambores de Emiliano Zapata.

En la sección 450, las comunidades siguientes:

- 1. José María Morelos (Civalito);
- 2. Arroyo Negro; y
- 3. Justo Sierra Méndez.

En consecuencia, el Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar, comprenderá las secciones electorales 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, excepto las comunidades, El Tesoro, Hermenegildo Galeana,

Felipe Ángeles, Veintiuno de mayo, Los Ángeles, Blasillo y Nuevo Paraíso, 445, 446, 447, excepto las comunidades Santa Rosa, Los Alacranes, Nuevo Veracruz, Josefa Ortiz de Domínguez, Carlos A. Madrazo (Corsal) y Tambores de Emiliano Zapata, 448 y 450, excepto las comunidades José María Morelos (Civalito), Arroyo Negro y Justo Sierra Méndez.

SEGUNDO. Se determina que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, con la facultad que le confiere la fracción XIII del artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo acordado por este Consejo General mediante el presente instrumento jurídico, utilizando para ello la vía más expedita y adjuntando a dicha comunicación copia certificada del presente Acuerdo, debidamente suscrito.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, a los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Contralor Interno de este Instituto, para los efectos conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto.

SEXTO. Difúndase públicamente el presente Acuerdo en la página oficial del Instituto en Internet.

..."

- **5. Cumplimiento de sentencia**. Por sentencia incidental de trece de marzo de dos mil trece, esta Sala Superior tuvo por cumplidas las sentencias emitidas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-3152/2012 y acumulados.
- II. Nuevos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con el acuerdo precisado en el punto cuatro (4) del resultando que antecede, los días veintiuno de marzo de dos mil trece, los ahora actores, presentaron escrito de demanda de juicios para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Campeche.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de veinticinco de marzo de dos mil trece, respectivamente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes de los juicios precisados en el preámbulo de esta sentencia; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Requerimientos. Toda vez que los escritos de demanda de los juicios en que se actúa fueron presentados en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Campeche, al no obrar en autos constancia alguna que acreditara que se llevó a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de integrar debidamente la relación jurídico-procesal correspondiente, el Magistrado Flavio Galván Rivera requirió al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por conducto de su Consejero Presidente, para que diera cumplimiento a lo establecido en los preceptos antes citados.

V. Cumplimiento a requerimientos. Mediante proveído de once de abril de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibidas las constancias enviadas por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, incluido el informe circunstanciado suscrito por ese funcionario

electoral en cumplimiento del requerimiento precisado en el resultando que antecede; las constancias relativas al trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Ley General, y los escritos de comparecencia de Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Juana Juárez Córdova y Aurora Bautista Moralesen su calidad de terceros interesados.

- VI. Requerimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. Mediante acuerdo de cuatro de abril del año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que informará:
- 1. Si están vigentes las credenciales para votar, expedidas a favor de los actores en los juicios al rubro indicados.
- 2. Si los datos contenidos en las credenciales para votar, correspondientes a la sección, distrito y entidad federativa del elector, son correctos y coinciden con los que están asentados en el Padrón Electoral y en las correspondientes listas nominales de electores.
- 3. Previa revisión minuciosa del Padrón Electoral y de las correspondientes listas nominales de electores, manifestar en cada caso, si los demandantes tienen credencial vigente para votar, como ciudadanos con domicilio en el Estado de Quintana Roo, precisando en su caso los datos de tales credenciales, como son domicilio, sección y distrito electoral.

VII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante proveído de nueve de abril del año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibida la documentación enviada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en cumplimiento al requerimiento mencionado en el resultando que antecede.

VIII. Admisión de demanda. Mediante acuerdos de diecisiete de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor admitió las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mencionados en el preámbulo de esta sentencia, por considerar, en cada caso, satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.

IX. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en los juicios que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, parte final, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante los cuales los actores controvierten el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-39-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el ocho de marzo de dos mil trece, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de fondo e incidental emitidas el treinta de enero y seis de marzo de dos mil trece, respectivamente, por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados, lo que en concepto de los demandantes vulnera sus derechos políticos-electorales de votar y ser votado en el Estado de Campeche.

Por tanto, si en los juicios, al rubro identificados, la materia de la litis se centra en determinar si el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, con el acuerdo reclamado, vulnera o no los citados derechos a los actores que viven en el Estado de Campeche, es decir, el problema abarca dos entidades federativas diferentes, por lo que es evidente que el asunto en cuestión no está comprendido dentro del ámbito de competencia fijado en la normativa electoral a favor de las Salas Regionales, sino que el conocimiento y resolución de estos juicios corresponde a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de esta Sala Superior, procede acumular los juicios en que se actúa, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

En cada uno de los expedientes de los juicios al rubro identificados, los actores controvierten el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-039-13, dictado en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de fondo e incidental emitidas el treinta de enero y seis de marzo de dos mil trece, respectivamente, por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados.

II. Autoridad responsable.

Los demandantes, en cada uno de los aludidos medios de impugnación, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a quien se le atribuye la emisión del acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-039-13.

Los enjuiciantes afirman que la determinación de la autoridad administrativa electoral, consistente en incluir indebidamente a las localidades en donde habitan en el mapa geoelectoral del Estado de Quintana Roo, vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votado, toda vez que ellos son

ciudadanos del Estado de Campeche, al igual que las comunidades de Unidad y Trabajo y Caña Brava.

ese contexto, es evidente que los actores, En controvierten el mismo acto, esto es, el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-039-13, emitido en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de fondo e incidental emitidas el treinta de enero y seis de marzo de dos mil trece, respectivamente, por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados; de igual forma, señalan como autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia de manera conjunta, expedita y completa, lo procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es acumular, al juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-818/2013, al diverso juicio ciudadano federal SUP-JDC-811/2013.

Lo anterior, porque el expediente identificado con la clave SUP-JDC-811/2013, fue el primero que se turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera; en este contexto, siendo conforme a Derecho la acumulación de los juicios mencionados, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada, en los juicios acumulados al rubro identificados, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

1. Eficacia refleja de cosa juzgada. Los partidos políticos y los ciudadanos que comparecieron como terceros interesados, en los juicios acumulados al rubro indicados, adujeron como causal de improcedencia la eficacia refleja de la cosa juzgada, en razón de que el acuerdo impugnado se emitió en cumplimiento de lo determinado en las sentencias de fondo e incidental emitidas el treinta de enero y seis de marzo de dos mil trece, por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados.

A juicio de esta Sala Superior, lo manifestado por los terceros interesados es infundado, debido a que, en este particular, la existencia de cosa juzgada no constituye causal de improcedencia del medio de impugnación, porque no está prevista así en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni deriva del aplicable sistema normativo legal y constitucional. La cosa juzgada, en materia electoral, es, en todo caso, una excepción, cuyo estudio se debe hacer al analizar y resolver el fondo de la litis

planteada y no como causal de improcedencia, porque ello implicaría prejuzgar respecto del fondo de la *litis*, toda vez que lo que se debe determinar es si los sujetos de la relación jurídica, sustancia y procesal están vinculados o no por una sentencia diversa.

2. Falta de interés jurídico de los enjuiciantes. Los mencionados terceros interesados aducen como causal de improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, la falta de interés jurídico de los demandantes, dado que no existe afectación alguna a sus derechos político-electorales de asociación, votar o de ser votados, porque al excluir las comunidades en las que residen de la cartografía electoral del Estado de Quintana Roo, no genera vulneración a su derecho de votar y ser votados en el procedimiento electoral que se desarrolla actualmente en esa entidad federativa, aunado a que la sentencia emitida respecto del mapa electoral en la citada entidad, únicamente vinculó para su cumplimiento a la autoridad administrativa electoral local.

La precisada causal de improcedencia que hacen valer a juicio de esta Sala Superior es **infundada**, dado que los terceros interesados parten de la premisa inexacta que los actores impugnan la exclusión de sus comunidades de la cartografía electoral del Estado de Quintana Roo en el acuerdo reclamado; sin embargo, está Sala Superior advierte que los actores aducen que indebidamente el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, incluyó a las comunidades de Unidad y Trabajo y Caña Brava en la geografía electoral de la citada entidad federativa, no obstante que pertenecen al

Estado de Campeche, circunstancia que aducen vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votados, por lo cual, tales argumentos están directamente relacionados con la materia de la *litis* planteada, porque involucran el estudio del fondo de la controversia, esto es, de analizarlas como causal de improcedencia, implicaría prejuzgar respecto del fondo del asunto, de ahí lo infundado de lo alegado por los terceros interesados.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

1. Oportunidad. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicados, fueron promovidos oportunamente, en razón de que el acto controvertido fue del conocimiento de los demandantes, según afirman en sus demandas, el diecinueve de marzo de dos mil trece.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación, identificado al rubro, en términos de los artículos 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del miércoles veinte al lunes veinticinco de marzo de dos mil trece, no siendo computables los días sábado veintitrés y domingo veinticuatro, por ser inhábiles, ya que no obstante que el procedimiento electoral en el Estado de Quintana Roo, para elegir diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, en términos del artículo 149, de la Ley Electoral del Estado, inició el quince de marzo de dos mil trece, tal circunstancia no le es

aplicable a los actores, en razón de que aducen que son ciudadanos del Estado de Campeche.

En ese contexto, como la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro citado, fue presentada, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día veintiuno de marzo, esto es, dentro el plazo legal de cuatro días, resulta evidente su presentación oportuna.

- 2. Legitimación. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicados, son promovidos por ciudadanos, en forma individual y por su propio derecho, con lo cual se cumple la exigencia de legitimación prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 3. Definitividad. Esta Sala Superior considera que se cumple este requisito de procedibilidad, en razón de que el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-39-13, emitido por Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, constituye un acto definitivo y firme, para los actores de los medios de impugnación al rubro indicado.

Esto es así, ya que si bien en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la citada entidad federativa, en el artículo 94, se prevé que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, puede ser interpuesto por el ciudadano en

forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin embargo los ahora actores no están legitimados para promoverlo al ser ciudadanos del Estado de Campeche y no de Quintana Roo.

Por otra parte, tampoco los actores deben agotar los medios de impugnación previstos en la legislación electoral del Estado del Campeche, ya que el acuerdo controvertido fue emitido por una autoridad electoral local que no está sujeta a la jurisdicción de los juzgados electorales o de la Sala Electoral del Estado de Campeche.

Por tanto, como se precisó, el acuerdo reclamado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, es definitivo y firme, para la procedibilidad de los juicios incoados, porque no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

QUINTO. Conceptos de agravio. Los conceptos hechos valer por los actores en sus escritos de demanda de los juicios acumulados al rubro indicados son similares, razón por la cual se transcribe solamente, el que motivo la integración del expediente identificado con la clave SUP-JDC-811/2012.

AGRAVIOS

PRIMERO: Cuando un ciudadano emite su voto en la urna está decidiendo de manera implícita sobre una cantidad de procesos y políticas cuyas implicaciones son superiores a "voto

por este candidato y no por aquel", ya que en el sufragio se condensa en una sola decisión una infinidad de decisiones sobre la vida política del votante, por ello es innegable que los derechos político-electorales del Ciudadano de votar y ser votado, necesariamente deben estar relacionados con la comunidad en que se habita, puesto que solo así se cumple con el principio constitucional de representatividad en los órganos públicos. En este sentido siendo que mi domicilio se ubica en la población "CAÑA BRAVA", y que no existe a la fecha ninguna determinación judicial de autoridad competente que afecte mis derechos políticos, y me obligue a votar a favor de autoridades que no corresponden a mi domicilio, es por ello que me causa agravio el Acuerdo IEQROO/CG/A-039-13, de fecha 8 de Marzo de 2013 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que en su contenido se define el universo de comunidades que integran las secciones 417, 444, 447 y 450 de su demarcación territorial, y en la que ha involucrado a la población a la que pertenezco, dentro de las pertenecientes al Estado de Quintana Roo, pese a que no existe modificación a los limites estatales del Estado de Campeche y el Registro Federal de Electores tal y como consta en mi credencial para votar con fotografía determina que mi población es perteneciente al Estado de Campeche. Con lo que es claro se me impide ejercer mi derecho de votar y ser votado en las elecciones locales del Estado de Campeche, mismas que constitucional y legalmente se me confieren como ciudadano mexicano avecindado en el Estado de Campeche, ya que me ubica en una sección electoral distinta a la que por Ley debo estar, así como a un municipio y Estado distintos a los que legalmente me corresponden.

La demarcación territorial no sólo sirve como instrumento de limitación geográfica del país, sino que propicia una homogénea conglomeración cultural, étnica, socio-política de los ciudadanos dentro de un territorio; esto es, la representatividad democrática exige que los ciudadanos voten por personas que pertenecen a su comunidad territorialelectoral y que tengan afinidades e intereses en común, lo que lleva a concluir que los ciudadanos deben votar en la sección electoral que corresponda a su domicilio efectivo. De esta argumentación puede desprenderse, por ejemplo, que un candidato a diputado local al Congreso de Quintana Roo carece de toda afinidad e interés con nosotros, los habitantes del municipio de Calakmul, toda vez que es claro que somos parte del Estado de Campeche y tenemos a nuestros propios representantes populares, máxime que nuestra conglomeración étnica y socio-política es totalmente diferente a la del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Como se ha reseñado en los antecedentes no es la primera vez que el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Quintana Roo comete violaciones a la normatividad electoral en materia de Distritación, ya que en su sesión del 18 de julio de 2007 su Consejo General aprobó por mayoría el acuerdo mediante el cual se determinó el ámbito territorial correspondiente a los quince distritos electorales uninominales que conforman el estado de Quintana Roo, con el afán de perjudicar y crear inestabilidad social, consideraron incluir dentro de la misma la franja que se encuentra en conflicto, situación que propició que la representación partidista impugnara mediante un Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando registrado bajo el número SUP-JRC-234/2007, que en lo medular y relacionado al asunto en cuestión, traigo a la luz un extracto de dicha resolución:

"...Se estima que <u>la inclusión de la población de la</u> <u>zona limítrofe en conflicto es ilegal</u>, por lo siguiente...

...En principio, es fundado el agravio, porque dicho acuerdo adolece de debida fundamentación y *motivación*, pues tal como lo aduce el partido actor, no se describe cómo y bajo que lineamientos se realizó la incorporación de dicha población y cómo impacto en el escenario definitivo de la entidad, esto es, no explica la forma y la metodología implementada para incluir la población de la zona limítrofe en conflicto, pues no se indica cuáles fueron las operaciones practicadas para incluirlas en la distritación, ni tampoco se especifica si con ello se incrementó el tamaño de los distritos o la forma en que se repartieron las secciones y su población respectiva en cada distrito. En el acuerdo impugnado, no se justifica la razón por la cual se incluyó esa población en último momento y fuera del sistema computacional, ni tampoco se demuestra que para hacerlo se aplicó el modelo matemático "algoritmo de recocido simulado"....

Este mismo escenario tuvo lugar el día 24 de Julio de 2007, cuando el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la demarcación territorial de sus quince distritos uninominales, reiterando su voluntad de entrometerse en la vida política del Estado de Campeche, al involucrar en las secciones electorales 417, 444, 447 y 450 poblaciones y localidades que ni geográfica y electoralmente le son propias, lo que dio lugar como se ha reseñado en los antecedentes a la denuncia que conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número SUP-JRC-

234/2007, en donde en lo medular y relacionado al asunto en cuestión, traigo a la luz un extracto de dicha resolución:

"...De ahí que si la demarcación territorial en que se ubica el domicilio de los actores corresponde a Campeche, <u>es evidente que deben ejercer sus derechos político-electorales en esa entidad.</u>

...Por tanto, si el acuerdo impugnado impide a los actores que ejerzan, en su momento, sus derechos político-electorales de votar y ser votados a favor de las autoridades del Municipio en el que habitan, dicho acuerdo transgrede el ejercicio de sus derechos...

...Por tanto, la redistritación para fines electorales que lleva a cabo la autoridad responsable, contraviene el ejercicio de los derechos político-electorales de los actores...."

En ambos casos fue ordenada La emisión de un nuevo acto de autoridad, sin embargo, con los antecedentes y considerandos del Acuerdo IEQROO/CG/A-039-13, se aprecia que es la tercera oportunidad que le brinda la Corte al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo para establecer su distritación electoral en congruencia con lo previsto en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"; esto es, que ese acto autoritario se encuentre debidamente fundado y motivado, sin embargo es claro que no existe respaldo jurídico para incluir las cuatro secciones federales del Estado de Campeche, como parte de su geografía electoral, eludiendo la única y principal responsabilidad de ese Órgano Político que radica en que en procesos electorales sólo voten Ciudadanos sus Quintanarroenses.

. . .

SEXTO. Cuestión previa. Esta Sala Superior considera que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que lo contenga, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente qué quiso decir atenta a su pretensión y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, pues sólo de esta

forma es como se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Este criterio ha sido reiterado en la tesis de jurisprudencia 4/99, consultable en la página cuatrocientos once de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1; Jurisprudencia, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la litis. Los actores aducen que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, viola sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones locales del Estado de Campeche, pues en su concepto, en el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-39-13, se definió el universo de las comunidades que integran las secciones electorales 417, 444, 447 y 450 de esa entidad federativa, entre las que está, la población en donde habitan ellos, Caña Brava y Unidad y Trabajo, que pertenecen al Estado de Campeche.

De la síntesis de los conceptos de agravio que antecede se advierte que la pretensión fundamental de los actores es que

se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se les permita sufragar en el Estado de Campeche, debido a que en esa entidad federativa están georeferenciados y, en su concepto, el aludido acuerdo impugnado incluye indebidamente las comunidades en las que los ahora enjuiciantes tienen ubicado su domicilio.

Su causa de pedir la sustentan en que el acuerdo controvertido emitido en cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala Superior, incluye en la cartografía electoral a las comunidades donde actualmente residen los enjuiciantes, y que pertenecen al Estado de Campeche, lo que en su concepto es ilegal, porque se les impide el ejercicio de sus derechos de votar y ser votado en esa entidad federativa.

A juicio de esta Sala Superior, los anteriores conceptos de agravio son **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones.

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la nación mexicana se constituye en una República representativa, democrática y

federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior.

De igual manera, el artículo 41 de la Ley Fundamental, en su segundo párrafo, categóricamente indica que, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se harán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

El artículo 116, fracción IV, inciso a) de la citada Constitución, prevé que las Constitución y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cuestiones, que la renovación de los cargos de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se haga mediante sufragio libre, secreto y directo.

Asimismo, el artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución Federal establece el derecho de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, lo cual bajo una interpretación en sentido amplio implica participar en los procedimientos electorales en igualdad de condiciones respecto de todos los demás actores políticos, siempre que tales actuaciones no tienen restricción expresa en la propia Constitución.

Acorde con ese derecho de libre participación política, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, apartado 1, inciso C), y el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser votados, en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el

sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos de gobierno, y que los candidatos electos en estas elecciones, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, un principio que opera como regla general en el sistema político electoral mexicano, consiste en que los derechos político-electorales de votar y ser votado están vinculados con los procedimientos comiciales que se desarrollen en el lugar de residencia del ciudadano específico de que se trate, en la circunscripción correspondiente, por ejemplo, en una elección de Ayuntamiento, sólo pueden votar los ciudadanos residentes en el municipio de que se trate; en la elección de diputados de mayoría relativa, los habitantes del distrito; en una elección de Gobernador, todos los ciudadanos residentes en el Estado; en la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, todos los ciudadanos residentes en territorio

nacional, ello sin perjuicio de las excepciones que en algunos casos se han comenzado a establecer en algunas legislaciones, como en la del Estado de Zacatecas, donde se admite la residencia binacional, y el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, para la elección presidencial.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Campeche prevé, en el artículo 18, que es prerrogativa de los ciudadanos campechanos votar libremente en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos que se elijan en esos comicios.

Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos de esa entidad federativa deben cumplir, entre otros requisitos, estar inscritos en el registro federal de electores y contar con credencial para votar, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

Asimismo, tal normativa electoral local, dispone en el artículo 8, que el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los caso de excepción.

Por tanto, es derecho de los ciudadanos de Campeche votar y ser votado, en el domicilio al que pertenezcan, siempre y cuando tenga credencial para votar.

Precisado lo anterior, cabe destacar que el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-39-13, la autoridad

responsable lo emitió en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias, de mérito e incidental, dictadas por esta Sala Superior, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, de ahí que únicamente la autoridad responsable se constriño a excluir del mapa geoelectoral aprobado por el propio órgano superior de dirección en fecha veinticuatro de julio del año dos mil doce, las dieciséis comunidades involucradas en la sentencia de mérito, mismas que están ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en el Municipio de Bacalar, y no llevó a cabo una nueva distritación electoral de la citada entidad federativa tal como lo sustentan los enjuiciantes.

Tampoco, las comunidades en las cuales habitan los actores, Caña Brava y Unidad y Trabajo, en el Estado de Campeche, forman parte de las excluidas por esta Sala Superior, en las citadas sentencias.

Por lo anterior, no es posible que, mediante el acuerdo que los actores impugnan, el Instituto Electoral de Quintana Roo haya determinado que el domicilio de los enjuiciantes se ubica en ese Estado y, por tanto, deban ejercer sus derechos político electorales en esa misma entidad, ello en razón de que, como se ha venido exponiendo, la citada autoridad administrativa electoral sólo excluyó las comunidades que esta Sala Superior le ordenó en la sentencias de mérito e incidental dictadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3152/2012.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que en esa zona en la cual habitan los ciudadanos actores hay un conflicto territorial entre los Estados de Quintana Roo y Campeche, el cual no ha sido resuelto.

Tal circunstancia, afecta a la materia electoral, en razón de que según la cartografía del Instituto Federal Electoral, las secciones 420, 421, 425, 426 y 427 del Distrito Federal Electoral VI, con cabecera Hopelchén, Campeche, coinciden territorialmente con las secciones 444, 447 y 450, del Distrito Federal Electoral VII, con cabecera en Othón P. Blanco, Quintana Roo, como se ilustra en la siguiente imagen:



Dada la incertidumbre jurídica que ha generado la doble distritación o seccionamiento electoral antes mencionada, se

deben maximizar los derechos políticos electorales de los ciudadanos, de votar y ser votados.

Así de las constancias que obran en los expedientes identificados al rubro, se advierte que los actores tienen su domicilio en el Estado de Campeche.

Esto es así, ya que los ahora demandantes aportaron como elemento de prueba, entre otros documentos, copia simple de su credencial para votar en donde claramente se aprecia la sección, distrito, municipio y entidad federativa a la que pertenecen, todos estos datos corresponden al Estado de Campeche.

Para corroborar la veracidad de los mencionados datos, el Magistrado Instructor, durante la substanciación de los juicios acumulados al rubro, requirió al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo, para que le informara lo siguiente: 1) Si están vigentes las credenciales para votar de los actores con base en las copias simples que exhibieron; 2) Si los datos contenidos en las credenciales para correspondientes a la sección, distrito y entidad federativa del elector son correctos y coinciden con los que están asentados en el Padrón Electoral y las correspondientes listas nominales de electores, y 3) Que previa revisión minuciosa del Padrón Electoral y de las correspondientes listas nominales de electores, expresara en cada caso, si los demandantes tienen credencial vigente para votar, como ciudadanos con domicilio en el Estado de Quintana Roo, precisando en su caso los datos

de tales credenciales como son domicilio, sección y distrito electoral en esa entidad federativa.

En su oportunidad, el mencionado funcionario electoral cumplió el requerimiento, para lo cual remitió el oficio signado por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en el que informó, con relación al punto primero de cada uno de los requerimientos, que las credenciales para votar de los actores Lázaro Morales Metelin y Eliseo Morales Bernabé, correspondientes al Estado de Campeche, están vigentes porque sus titulares están registrados en la citada entidad federativa.

- En cuanto al punto dos del requerimiento expresó que de un análisis de confronta entre los datos asentados en las copias de credencial para votar exhibidas por los actores y los registros que están en dentro de la base de datos del Padrón Electoral, se advierte que las credenciales para votar de los actores de los juicios acumulados al rubro indicados sí existe coincidencia con los datos del padrón electoral.

 Finalmente, con relación al punto tres del requerimiento, señaló que los enjuiciantes no cuentan con un registro vigente en el Padrón Electoral, correspondientes al Estado de Quintana Roo.

Las aludidas documentales públicas, obran en el expediente de los juicios acumulados al rubro identificado, mismas que, al no haber sido objetadas en su autenticidad y contenido, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento

en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que, en este particular, dadas las circunstancias específicas de la común controversia planteada, es conforme a Derecho dejar precisado expresamente que los ciudadanos que, con su vigente credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, acrediten tener su domicilio electoral en las secciones y distritos electorales del Estado de Campeche, en conflicto territorial con el Estado de Quintana Roo, tienen a salvo, entre otros, su derecho a votar y ser votados, para ejercerlo en las elecciones populares que se lleven a cabo en el Estado de Campeche, para elegir a quienes han de ejercer el poder público, en nombre y representación del pueblo de esa entidad federativa.

Pues, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como los numerales 7 y 8 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la citada entidad federativa, es derecho de los ciudadanos de Campeche votar y ser votado, en el domicilio al que pertenezcan, siempre y cuando tenga credencial para votar.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que los actores de los juicios acumulados en que se actúa, tienen expeditos sus derechos político-electorales de votar y ser votado, para que los ejerzan, en la sección electoral y distritos

en los que están debidamente georeferenciados en su credencial para votar, por lo que el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-39-13 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo no les causa agravio alguno.

En ese orden de ideas, al ser infundados sus conceptos de agravio, es conforme a Derecho confirmar el acuerdo reclamado, en la parte que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-818/2013, al diverso juicio ciudadano federal SUP-JDC-811/2013, en los términos precisados en el considerado SEGUNDO de esta sentencia.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-39-13, emitido el ocho de marzo de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los actores al no haber señalado domicilio para recibir notificaciones en esta

Ciudad; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y al Consejo General Instituto Electoral del de Quintana Roo; personalmente, a los terceros interesados en el domicilio precisado en sus escritos de comparecencia, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO MANUEL
GALVÁN RIVERA GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN NAVA GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA